

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

A los escritos folios 16 y 17: a todo, téngase presente.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol Protección N° 16.750-2025, caratulados “**[REDACTED]** con I. Municipalidad de Quilicura”, comparece don Óscar Olivares Jatib, abogado, en representación de doña **[REDACTED]**, interponiendo recurso de protección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, en contra de la **Ilustre Municipalidad de Quilicura**, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por su Alcaldesa, doña Paulina Bobadilla Navarrete, por estimar que ha incurrido en un acto ilegal y arbitrario que vulnera las garantías consagradas en el artículo 19 N°s 2 y 24 de la Carta Fundamental.

Que expone que la recurrente se desempeña desde hace varios años en la atención primaria de salud municipal de Quilicura, en calidad de funcionaria de salud contratada a plazo indefinido, en categoría C, nivel 8, jornada de 44 horas semanales, gozando, por tanto, de inamovilidad en el cargo conforme al Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal y a la normativa que le resulta aplicable. Refiere que ha desarrollado sus funciones en forma diligente, con evaluaciones de desempeño favorables, sin haber sido objeto de medidas disciplinarias.

Señala que, con fecha 13 de junio de 2025, la Alcaldesa de Quilicura dictó el Decreto Alcaldicio N° 1.501, acto administrativo que fue notificado a la recurrente el 30 de junio de 2025, mediante el cual se declara su salud incompatible con el desempeño del cargo y la vacancia del mismo, fundado en que la funcionaria habría hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses dentro de los últimos dos años, disponiéndose, en consecuencia, el término de la relación estatutaria que la vinculaba con la recurrida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WTVJBKRGRRF

Explica que el decreto impugnado se dicta invocando, entre otros, los artículos 144 letra c), 147 letra a) y 148 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; el artículo 4 de la Ley N° 19.378, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, y la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, haciendo presente la autoridad la necesidad de velar por la continuidad del servicio de salud y la atención a la comunidad. En la parte expositiva del acto se deja constancia de que la funcionaria [REDACTED] [REDACTED] habría presentado 32 licencias médicas en los últimos dos años, por un total de 247 días, según registro que se adjunta; que se solicitó a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) la evaluación de salud irrecuperable, y que dicho organismo, mediante Resolución de Evaluación, Folio N° 18801389, ID N° 32931269, de 30 de abril de 2025, concluyó que la salud de la recurrente es “recuperable”, destinándose tal pronunciamiento para efectos estatutarios. Sobre la base de tales antecedentes, el decreto concluye declarando la salud incompatible con el desempeño del cargo y la vacancia del mismo.

La recurrente sostiene que el acto cuestionado carece de los fundamentos de hecho y de derecho exigidos por la normativa aplicable, en particular por el artículo 148 de la Ley N° 18.883, desde que el presupuesto que habilita al alcalde para considerar la salud incompatible con el desempeño del cargo y declarar la vacancia por dicha causal no concurre en la especie, pues la COMPIN –órgano técnico expresamente contemplado por el legislador para estos efectos– determinó que el estado de salud de la funcionaria es recuperable, lo que constituye una condición incompatible con la declaratoria de salud incompatible prevista en la norma.

Arguye que el último inciso del mencionado artículo 148, incorporado por la Ley N° 21.050, exige que, con carácter previo a la declaración de vacancia, el jefe del servicio requiera a la COMPIN la evaluación del funcionario respecto de la condición de irrecuperabilidad de su salud, de manera que la facultad del alcalde solo puede ejercerse



cuando, a partir de esa evaluación técnica, se configuren los supuestos fácticos que justifican la incompatibilidad entre la salud del trabajador y el cargo que desempeña. De este modo, si el organismo competente concluye que la salud es recuperable, dicha calificación limita o impide el ejercicio de la potestad prevista en el artículo 148, sin que la autoridad pueda desconocer o sustituir el criterio técnico del órgano especializado.

Para sostener su tesis, cita extensa jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema –entre otras, las sentencias dictadas en las causas Roles N° 33.767-2019, 88.302-2020, 112.545-2020, 32.606-2022 y 10.523-2022– en las que se ha razonado que el informe de la COMPIN resulta vinculante para el servicio, en cuanto se refiere a la condición de salud del funcionario y su recuperabilidad o irrecuperabilidad, de modo que, al declararse que la salud es recuperable, no se configura el supuesto de hecho que autoriza la declaración de vacancia del cargo por salud incompatible. Agrega que en igual sentido se ha pronunciado recientemente la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, en sentencia de 17 de junio de 2025, recaída en la causa Rol N° 1.624-2025, “Reyes con Municipalidad de Tomé”, en la que se acogió un recurso de protección en favor de una funcionaria de atención primaria cuya desvinculación se fundó en una declaración de salud incompatible pese a que la COMPIN había estimado su salud recuperable.

Alega que, en su caso, la autoridad recurrida omitió toda ponderación razonable de las condiciones particulares de salud de la actora, que se encuentra bajo tratamiento por diversas patologías – ginecológicas, digestivas, músculo-esqueléticas y de salud mental– las que explican las licencias médicas otorgadas, y se limitó a la mera constatación numérica de los días de licencia, prescindiendo del contenido y sentido del informe técnico de la COMPIN que califica su salud de recuperable.

En este contexto, sostiene que el Decreto Alcaldicio N° 1.501 constituye un acto ilegal, por infringir lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley N° 18.883, en relación con la normativa estatutaria aplicable y con la doctrina asentada por la Excm. Corte Suprema, al declarar la vacancia



del cargo en una situación en que el organismo técnico del área ha determinado que la salud de la funcionaria es recuperable. Asimismo, lo califica de arbitrario, por carecer de una justificación racional suficiente y proporcional, desconociendo las particulares circunstancias de la recurrente y el carácter recuperable de su estado de salud, y afectando de modo intenso su esfera personal, familiar y económica, al privarla de su fuente de ingresos y estabilidad laboral.

Denuncia, en consecuencia, la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, en cuanto se la somete a un trato distinto e injustificado respecto de otros funcionarios en situación similar, y del derecho de propiedad en los términos del artículo 19 N° 24, al privarla de las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de su cargo, así como de las legítimas expectativas que emergen de su relación estatutaria.

Por todo lo expuesto, solicita se declare ilegal y arbitrario el Decreto Alcaldicio N° 1.501 de 13 de junio de 2025, se deje sin efecto la declaración de salud incompatible y de vacancia del cargo que servía la recurrente, ordenándose su reincorporación en las mismas funciones y condiciones en que se encontraba con anterioridad al acto impugnado, con el pago íntegro de las remuneraciones y demás beneficios que dejó de percibir, sin perjuicio de las demás medidas que el Tribunal estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, con costas.

Segundo: Que, evacuando el informe solicitado, comparece don Carlos Neculman Arancibia, abogado, en representación de la **Ilustre Municipalidad de Quilicura**, solicitando, desde luego, el rechazo íntegro del recurso de protección por carecer, a su juicio, de todo sustento fáctico y jurídico.

Parte por reseñar, en términos generales, los antecedentes de la acción, señalando que la causa se inicia por presentación de doña [REDACTED] [REDACTED] en contra de la Municipalidad de Quilicura, solicitando que se deje sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 1.501 de 13 de junio de 2025, notificado a la recurrente el 30 de junio de 2025, que



declaró su salud incompatible con el desempeño del cargo y la vacancia del mismo, por estimar que tal actuación infringiría el artículo 148 de la Ley N° 18.883 y vulneraría las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y derecho de propiedad.

Reconoce que la actora se desempeñaba en la atención primaria de salud municipal, en calidad de funcionaria a plazo indefinido, categoría C, nivel 8, con jornada de 44 horas semanales; y que, en esa condición, la autoridad comunal dictó el mencionado Decreto Alcaldicio N° 1.501, en el que se consignan las normas legales pertinentes y los antecedentes que sustentan la decisión. Explica que el acto administrativo se funda, entre otros preceptos, en el artículo 144 letra c) de la Ley N° 18.883, que establece como causal de término de la relación estatutaria la declaración de vacancia del cargo; en el artículo 147 letra a) del mismo cuerpo normativo, que contempla la salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo como una de las causales que la motivan; y en el artículo 148 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que habilita al alcalde para considerar como salud incompatible haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses dentro de los últimos dos años, previo requerimiento de evaluación a la COMPIN.

Precisa que, en el caso de autos, se verifican copulativamente los presupuestos que la ley exige para ejercer la facultad en comento, pues: a) La funcionaria [REDACTED] ha hecho uso de licencias médicas por más de seis meses en el período de dos años anteriores, circunstancia que constaría en el registro de licencias acompañado, donde se consigna la existencia de 32 licencias médicas por un total de 247 días; y b) Se requirió a la COMPIN la evaluación del estado de salud de la funcionaria, recibándose la Resolución de Evaluación, Folio N° 18801389, de 30 de abril de 2025, en que dicha Comisión concluye que la actora presenta un estado de salud recuperable, haciéndose mención en el decreto que tal pronunciamiento se tiene a la vista para fines estatutarios.



Sobre esta base, afirma que la decisión de declarar incompatible la salud de la recurrente con el desempeño del cargo y de disponer la vacancia no es ilegal ni arbitraria, sino que se ajusta plenamente al texto y espíritu de la Ley N° 18.883 y a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, órgano de control cuya doctrina resulta obligatoria para los servicios sometidos a su fiscalización, incluida la Municipalidad recurrida.

Sostiene, en particular, que la exigencia de requerir a la COMPIN la evaluación del funcionario respecto de la condición de irrecuperabilidad de su salud no tiene por efecto supeditar la potestad del alcalde a la calificación que aquel organismo realice sobre la recuperabilidad o irrecuperabilidad, sino obtener un antecedente técnico adicional que debe ser ponderado, mas no que prive de competencia a la autoridad. De este modo –asevera– cuando la COMPIN concluye que la salud del funcionario es recuperable, ello no obsta a que el alcalde, a la luz del número y extensión de las licencias médicas y de las necesidades del servicio, determine que la condición de salud del servidor resulta incompatible con el desempeño del cargo, correspondiendo, en caso de declararse irrecuperable, aplicar el régimen previsto en el artículo 149 del Estatuto Administrativo.

Para reforzar esta interpretación, invoca los dictámenes N° 17.351 de 2018, E188441 de 2022 y E527522 de 2024, emitidos por la Contraloría General de la República, en los que se habría precisado que la calificación de recuperabilidad de la salud efectuada por la COMPIN no limita la facultad del jefe del servicio para declarar la salud incompatible con el desempeño del cargo cuando se configuren los demás presupuestos del artículo 148 de la Ley N° 18.883, siempre que dicha decisión se funde en antecedentes objetivos y se dicte en el marco de las atribuciones que la ley reconoce a la autoridad.

Añade que, en la especie, la Municipalidad actuó precisamente en esos términos, ponderando la alta cantidad de licencias médicas presentadas por la recurrente, el número de días de ausencia y la afectación que ello provoca en la continuidad y calidad de la atención



primaria de salud brindada a la comunidad, de manera que la decisión impugnada responde a una necesidad del servicio y a la adecuada gestión del recurso humano, descartándose todo ánimo persecutorio o discriminatorio.

Hace presente, además, que en reciente Recurso de Protección Rol N° 6.470-2025, tramitado ante esta misma Corte y relativo a presupuestos fácticos que califica como “casi idénticos” a los de la especie, se resolvió rechazar la acción cautelar, manteniendo una declaración de salud incompatible adoptada por otro municipio, decisión que –a su juicio– resulta plenamente aplicable al caso de autos, por la identidad de la normativa involucrada y la similaridad de las circunstancias.

En cuanto a las garantías constitucionales invocadas, sostiene que no se vulnera la igualdad ante la ley, desde que la actora ha sido tratada de acuerdo con la normativa que rige a todos los funcionarios municipales en la misma situación, sin que se acredite la existencia de otro servidor con un historial de licencias equivalente que haya recibido un trato distinto. Tampoco se ve afectado el derecho de propiedad, pues la recurrente no detenta un derecho de propiedad sobre un cargo público; más bien, la relación estatutaria se encuentra sujeta a las causales de cese previstas en la ley, de modo que la declaración de vacancia dictada conforme a derecho no importa privación ilegítima alguna de bienes, sino solo la consecuencia del ejercicio de una potestad legalmente reconocida.

Concluye indicando que el recurso de protección no constituye una instancia idónea para revisar, con carácter general, la corrección de las decisiones de organización del servicio ni para desconocer la jurisprudencia administrativa de la Contraloría, y que, en cualquier caso, la actuación de la Municipalidad se ajustó a las normas legales y estatutarias aplicables, fue debidamente fundada y responde a criterios de racionalidad y proporcionalidad, por lo que no puede ser calificada como ilegal ni arbitraria. En mérito de lo expuesto, pide se rechace la acción, sin costas.



Tercero: Que el recurso de protección, regulado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar de naturaleza expedita, destinada a amparar el legítimo ejercicio de derechos y garantías establecidos en dicha disposición, frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarios que los priven, perturben o amenacen.

Cuarto: Que, para la procedencia de esta acción, resulta indispensable la existencia actual de un acto u omisión ilegal o arbitrario, y que éste produzca alguno de los efectos descritos en el precepto constitucional, situando a esta Corte en condiciones de adoptar medidas idóneas para restablecer el imperio del derecho.

Quinto: Que, resultan hechos pacíficos del recurso los siguientes:

i) La actora desempeñó cargo público en la atención primaria de salud municipal de Quilicura, en calidad de funcionaria de salud contratada a plazo indefinido, en categoría C, nivel 8, jornada de 44 horas semanales, hasta el treinta de junio de 2025, cuando se dispone la declaración de vacancia de su empleo por “Salud Incompatible”;

ii) La funcionaria recurrente hizo uso de 32 licencias médicas por más de seis meses en el período de dos años anteriores, sumando un total de 247 días, sin mediar declaración de salud irrecuperable;

iii) Por Resolución de Evaluación, Folio N° 18801389, de 30 de abril de 2025, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, dictaminó, tras la solicitud de la Municipalidad recurrida que tomando en cuenta la evaluación de los antecedentes médicos y administrativos, la actora *“adolesce de un estado de salud recuperable, lo que se deja establecido para los fines estatutarios correspondientes”*;

iv) Mediante Decreto Alcaldicio N° 1.501 de 13 de junio de 2025, notificado a la recurrente el 30 de junio de 2025, se determinó la vacancia en el cargo de la, por salud incompatible, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 148, del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.



Sexto: Que, al respecto, los jefes de servicios y los alcaldes tienen la facultad legal de declarar la vacancia por “salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo”, según disponen los artículos 150, letra a) y 147, letra a) de las leyes N° 18.834 y N° 18.883, respectivamente.

Tratándose de la declaración de vacancia por salud incompatible con el desempeño del cargo, el inciso primero artículo 151 del Estatuto Administrativo dispone: *“El Jefe superior del servicio podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.”* Y su inciso tercero agregado por el artículo 23 de la Ley N° 21.050, añade: *“El jefe superior del servicio, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.”* Idénticas exigencias se establecerán en los incisos primero y final del artículo 148 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

Ambos cuerpos legales establecen, en sus artículos 152 del Estatuto Administrativo y 149 del Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, para el caso de que la salud del funcionario sea declarada irrecuperable respectivamente, una regla especial de retiro y otra de pago de remuneraciones: *“Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un funcionario, éste deberá retirarse de la Administración dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su irrecuperabilidad. Si transcurrido este plazo el empleado no se retirare, procederá la declaración de vacancia del cargo.”*

A contar de la fecha de la notificación y durante el referido plazo de seis meses el funcionario no estará obligado a trabajar y gozará de todas las remuneraciones correspondientes a su empleo, las que serán de cargo del empleador”.



Idénticas disposiciones, respecto de los profesionales sujetos al Estatuto Docente, contemplan los artículos 72 bis y 72 ter de la Ley N° 19.070.

Séptimo: Que, en consecuencia, los cuerpos legales aludidos, distinguen entre la declaración de vacancia por salud irrecuperable de aquella dispuesta por salud incompatible con el desempeño del cargo, más allá de las diferencias semánticas entre lo irrecuperable (lo que no se puede recuperar) y lo incompatible (lo que no puede estar, funcionar o coexistir sin impedimento de otra cosa).

En efecto, según los textos citados, la declaración de vacancia por salud irrecuperable sólo puede fundamentarse en un antecedente médico que así lo establezca, emitido por las autoridades técnicas establecidas al efecto y que, eventualmente, habilita al funcionario para solicitar su jubilación anticipada por invalidez. Ello permite que, excepcionalmente, una vez notificada la declaración del irrecuperabilidad, se pague al funcionario sus remuneraciones durante seis meses, sin necesidad de presentar licencia médica ni de desempeñar sus funciones, lapso tras el cual se procederá a declarar la vacancia del cargo, salvo retiro o jubilación anticipada del funcionario.

En cambio, la declaración de vacancia por salud incompatible con el desempeño del cargo no otorga ninguno de esos beneficios pues, como expresan los textos legales citados, ella se dispone “*sin mediar declaración de salud irrecuperable*” o, lo que es lo mismo, cuando la autoridad técnica establece que su salud es recuperable. Aquí, la incompatibilidad con el desempeño del cargo se traduce en el hecho de que, salvo excepciones legales como el diagnóstico de cáncer y la protección de la maternidad, cualquiera sea la enfermedad que padezca el funcionario, y a pesar de ser recuperable, su condición médica resulta incompatible con el desempeño de la función pública, al no permitirle ejercer su cargo por más de seis meses dentro de un lapso de dos años.

Octavo: Que a lo dicho anteriormente no se opone la reforma operada por la Ley N° 21.050, de 2017, que otorgó el reajuste de remuneraciones, entregó otros beneficios a los empleados públicos y



modificó diversos cuerpos legales, entre otros, los artículos 151 y 148 del Estatuto Administrativo y del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, respectivamente, agregando sus actuales incisos finales, ni la operada en el Estatuto Docente por la Ley N° 21.093, de 2018, que replicó para esa clase de profesionales lo dispuesto en la normativa general antes citada. Ello por cuanto, en primer término, los legisladores no modificaron —pudiendo hacerlo— el inciso primero de dichos artículos, que establece, en su literalidad, la facultad de declarar la vacancia del cargo por salud incompatible con su desempeño, “*sin mediar declaración de irrecuperabilidad*”.

En segundo término, dichas reformas profundizaron en la necesidad de un examen técnico previo que permitiera distinguir, por sus diferentes efectos ya señalados, entre el caso de una salud irrecuperable y el de la recuperable, pero incompatible —objetivamente— para el desempeño de un cargo público.

Y, en tercer lugar, porque al estudiarse la historia de la Ley N° 21.050, nada de lo que allí se expresa hace referencia a la causal de vacancia por salud incompatible con el desempeño en el cargo, causal que no es mencionada ni una sola vez en la discusión parlamentaria, sino que ella se refiere, en cambio, a la necesidad de exigir un informe técnico para declarar la vacancia en el cargo por salud irrecuperable, como se expresa en su Mensaje: “*La presente iniciativa legal modifica el Estatuto Administrativo de la ley N° 18.834 y el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales de la ley N° 18.883, estableciendo que los jefes superiores de servicio y los Alcaldes deberán requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo, para poder declarar la vacancia del mismo.*”

◌**Noveno:** Que a estas mismas conclusiones ha llegado el Dictamen de la Contraloría General de la República, N°E188441, de 24 de abril de 2022, que ratifica el criterio expuesto en el dictamen N°17.351, de 2018, que concluyó que las modificaciones introducidas



por la Ley N° 21.050 no derogaron la causal de vacancia en el cargo por salud incompatible, la que puede declararse, en el evento de que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez -COMPIN- estime que la salud del funcionario es recuperable, si se configura la causal objetiva de haberse hecho uso de licencia médica por más de seis meses en dos años, al tenor de lo dispuesto en los artículos 151 de la Ley N° 18.834 y 148 de la Ley N°18.883.

Décimo: Que, dicho Dictamen y el de 2018, no han sido declarados ilegales o contrarios a la Constitución, por lo que están revestidos de la presunción de legalidad de todo acto administrativo y, además, son obligatorios para los funcionarios públicos en los casos a que se refieren, de conformidad con el inciso final del artículo 9° de la Ley orgánica del ente Contralor.

Undécimo: Que, por otra parte, no se ha demostrado que la recurrida haya incurrido en la existencia de una arbitrariedad, pues el acto impugnado se fundamenta en la declaración previa de salud recuperable de la recurrente y en el hecho acreditado de haber hecho uso de licencias médicas por un término que excede los 180 días en dos años, dejando de cumplir con sus funciones por más de seis meses.

Duodécimo: Que, tampoco se han alegado antecedentes que permitan concluir la existencia de un acto que constituya abuso o desviación de poder de parte de la autoridad recurrida.

Décimo Tercero: Que, finalmente, no está de más recordar que, en virtud del principio de servicialidad, es también deber de los jefes de los servicios velar por la continuidad de la prestación de los mismos para la satisfacción de las necesidades colectivas que justifican su existencia, razón por la cual, no mediando abuso o desviación de poder, no es ilegal ni arbitraria la declaración de vacancia de un cargo por salud incompatible de quien lo sirve, de manera que dicho cargo sea proveído en forma y oportunamente para cumplir con la función pública encomendada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y



Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se rechaza, sin costas,**
el recurso de protección interpuesto en favor de [REDACTED]
[REDACTED] y dirigido en contra de la Ilustre Municipalidad de Quilicura.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-16750-2025.

 Alejandro Eduardo Rivera Muñoz Ministro Corte de Apelaciones Veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco 13:45 UTC-3 	 Romy Grace Rutherford Parentti Ministro Corte de Apelaciones Veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco 14:05 UTC-3 
 Jorge Enrique Juan Benítez Urrutia Abogado Corte de Apelaciones Veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco 14:53 UTC-3 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WTVJBKRGRRF

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Romy Grace Rutherford P. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WTVJBKRGRF